



PARTE 1:

El 24/10/2017 la Agencia Estatal de Seguridad Aérea notificó a la organización de formación aprobada Sueños En Vuelo SL (E-ATO 863, en adelante «ATO») la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras que, de acuerdo con el plan de vigilancia continuada, se realizaría en sus instalaciones en el mes de diciembre de 2017.

El 13 y 14 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la inspección en las instalaciones de la ATO por un equipo de dos inspectores que portaban su acreditación correspondiente, detectándose las siguientes discrepancias:

- Discrepancia 1 - Reglamento (UE) nº 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011 por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil, sección ORA.ATO.230 (b); Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea (en lo sucesivo, «LSA»), artículo 33.6ª: *El manual de operaciones no proporciona la información pertinente. En concreto, no está establecida la tripulación de los vuelos de escuela, y no se indica el número de alumnos que pueden ir a bordo en vuelos de travesía;*
- Discrepancia 2 - Reglamento (UE) nº 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012 por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas, sección NCO.GEN.135 (a)(7); LSA, artículo 33.11ª: *no se encuentra a bordo de la aeronave EC-LWP el certificado del seguro de responsabilidad civil frente a terceros. No se ha podido constatar el pago del seguro de la aeronave con matrícula EC-LWP mediante el recibo de pago del mismo;*

El 18/12/2017 el funcionario responsable notifica a la ATO diligencia de actuación, haciéndole constar las discrepancias detectadas y dándole trámite de audiencia durante un plazo de 10 días hábiles para alegaciones. La ATO firmó la recepción de dicha diligencia y se la remitió al funcionario responsable el 12 de enero de 2018 presentando a su vez las alegaciones siguientes:

- Primera.- La Agencia Estatal de Seguridad Aérea no tiene atribuida la competencia para ejercer la potestad inspectora aeronáutica civil, porque de acuerdo con, entre otros, los artículos 21.2, 24.1 y 25.1 de la LSA, la competencia para realizar las actuaciones propias de dicha potestad corresponde a la Dirección General de la Aviación Civil;
- Segunda.- Solicitan la recusación de los dos inspectores que realizaron las actuaciones inspectoras *in situ*, alegando enemistad manifiesta con los mismos, dado que durante la inspección, algunos de los empleados de Sueños en Vuelo SL increparon a los inspectores con voces, descalificaciones personales y con amenazas de acudir a los tribunales;
- Tercera.- Respecto a la Discrepancia 2, alegan que la aeronave con matrícula EC-LWP si tiene suscrito su correspondiente seguro de responsabilidad civil frente a terceros, sólo que en el momento de la inspección los recibos acreditativos de la contratación de este no se encontraban a bordo de la aeronave, sino en las oficinas. Adjunta la documentación que acredita el seguro de responsabilidad civil frente a terceros correspondiente a dicha aeronave.

A LA VISTA DE ESTAS ALEGACIONES, EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INSPECCIÓN LE HA SOLICITADO QUE LE INFORME DE MANERA JUSTIFICADA, SOBRE CADA UNA DE ELLAS, SI DEBIERAN SER ACEPTADAS O NO.



PARTE 2:

El 02/02/2018 se notifica al interesado el acta de inspección en la que constan los siguientes hechos:

- Reglamento (UE) nº 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011 por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil, sección ORA.ATO.230 (b); LSA, artículo 33.6ª: *El manual de operaciones no proporciona información pertinente. En concreto, no está establecida la tripulación de los vuelos de escuela, y no se indica el número de alumnos que pueden ir a bordo en vuelos de travesía;*
- Reglamento (UE) nº 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012 por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas, sección NCO.GEN.135 (a)(7); LSA, artículos 36.1.5ª: *no se encuentra a bordo de la aeronave de entrenamiento EC-LWP el original o copia del seguro que cubra la responsabilidad civil frente a terceros por la operación de dicha aeronave.*

Con el acta de inspección se requirió al interesado la subsanación de los incumplimientos advertidos en el plazo máximo de un mes, en aplicación del artículo 29 de la LSA, advirtiéndole de que la no subsanación podría conllevar el inicio de un procedimiento de suspensión de su autorización.

Al no haberse realizado subsanación alguna y al haberse constatado que, por tanto, no se cumplen los requisitos necesarios para poder ejercer con seguridad la actividad de formación, y para evitar posibles perjuicios a terceros que pudieran derivarse, la Directora de Seguridad de Aeronaves, sin realizar ningún otro trámite administrativo anterior ni actuación previa, emite Resolución, notificada a Sueños en Vuelo SL el 13/03/2018, por la que acuerda:

“Suspender el certificado de la organización de formación de Sueños en vuelo SL (E-ATO 863), en base a los hechos constatados en el Acta de inspección y con fundamento en el Artículo 33, apartados 1ª y 6ª, y en el Artículo 36.1.5ª, ambos de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea”.

Con fecha 12/04/2018 Sueños en vuelo SL presenta recurso de alzada contra dicha Resolución, solicitando:

- Primero.- La anulación de la Resolución de la Directora de Seguridad de Aeronaves notificada el 13/03/2018, debido a la caducidad del procedimiento de inspección en el que se basa dicha Resolución;
- Segundo.- La anulación de la Resolución referenciada por ser la misma nula de pleno derecho con base en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;
- Tercero.- La suspensión cautelar de la Resolución recurrida;

A LA VISTA DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE ALZADA, LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA LE HA SOLICITADO QUE INFORME, DE MANERA JUSTIFICADA, SOBRE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- 1) Si procede admitir o inadmitir el recurso;**
- 2) Si procede o no estimar lo que solicita el interesado en su recurso.**
- 3) Si hay base para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Sueños en Vuelo SL por los dos hechos constados en el acta de inspección y, en concreto, que infracciones de las tipificadas en la LSA, se habrían cometido por cada uno de los hechos constatados en el acta.**